



Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 316

CONSIDERANDO.- que es necesaria la adopción de medidas de control más efectivas para la protección de las langostas por ser estas una parte importante de los recursos pesqueros de la República Dominicana;

CONSIDERANDO.- la conveniencia de que la veda para la pesca o captura de la langosta sea ajustada al ciclo biológico de las especies;

VISTO el Artículo 7 de la Ley de Pesca No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se establece una veda en todo el territorio nacional para la captura de:

- a) *Panulirus argus* (Langosta espinosa)
- b) *Panulirus guttatus* (Langosta pinta)
- c) *Scyllarides* sp (Langosta de piedra)

Esta veda abarcará el período del 1ro. de abril al 1ro. de julio de cada año.

Artículo 2.- Queda prohibida la captura, posesión, procesamiento y comercialización de la langosta de cualquier sexo que tenga una dimensión menor que las señaladas en este artículo para cada una de las especies siguientes:

| Nombre Científico | Nombre Común | Talla Mínima |
|------------------------------|-------------------|---|
| a) <i>Panulirus argus</i> | Langosta Espinosa | 24 cm. longitud total y/o 12 cm. de cola |
| b) <i>Panulirus guttatus</i> | Langosta Pinta | 9 cm. longitud total y/o 5 cm. de cola |
| c) <i>Scyllarides</i> sp | Langosta Piedra | 25 cm. longitud total y/o 15 cm. de cola |

Artículo 3.- En un plazo que no excederá de los cinco días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del periodo de veda establecido en el presente Decreto, toda persona que tuviese en existencia masa de langosta o langosta viva en cautiverio, estará en la obligación comunicarlo al departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Agricultura, para fines de control.

Artículo 4.- Las violaciones al presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en el artículo 47 de la Ley No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

Artículo 5.- Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto No. 2713 del 2 de octubre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986) año 143 de la independencia y 124 de la Restauración.

Joaquín Balaguer